

Arango, la pensión que pueda corresponderle; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

6994

ORDEN de 7 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de enero de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Dubra.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José López Dubra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Junta Facultativa de Sanidad Militar del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 29 de enero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por don José López Dubra contra la resolución del Ministerio del Ejército, que desestimando su recurso de reposición valoró las lesiones del interesado, en su condición de Caballero Mutilado Útil, en un quince por ciento, y no evaluó la pleuritis padecida por éste, declaramos que dicho acto administrativo no es conforme a derecho, y ordenamos que al recurrente se le valore dicha enfermedad, en el porcentaje que legalmente le corresponda, con arreglo al cuadro de lesiones del Reglamento de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, desestimando el resto de las peticiones de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio del Ejército y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

6995

ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 574/1973, interpuesto por doña Angustias Sánchez Martínez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 1967, 1968 y 1969.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en recurso contencioso-administrativo número 574 de 1973, interpuesto por doña Angustias Sánchez Martínez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de mayo de 1972, en relación con Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 1967, 1968 y 1969;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña Angustias Sánchez Martínez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos que, sin resolver sobre el fondo, declaró improcedente el recurso de alzada entablado contra acuerdo del Tribunal Provincial de Sevilla, relativo a condonación de multas, desestimación que acordamos por ser conformes a derecho el acuerdo recurrido en estos autos; sin hacer expresa condena de costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

6996

ORDEN de 18 de diciembre de 1974 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1.222/73, interpuesto por don Luis Quer Méndez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1969.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de septiembre de 1974 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo número 1.222/73, interpuesto por don Luis Quer Méndez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1973, en relación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1969;

Resultando que, habiéndose declarado por la presente sentencia la caducidad del recurso contencioso, queda firme el fallo del Tribunal Central que a su vez confirmó la resolución del Tribunal Provincial de Madrid, desestimando la reclamación económico-administrativa interpuesta contra acuerdo de la Delegación de Hacienda que por tanto queda subsistente y de inexcusable cumplimiento;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se declara caducado el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Castillo-Olivares, en nombre y representación de don Luis Quer Méndez, sobre revocación de fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres dictado en recurso de alzada contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de seis de abril de mil novecientos setenta y tres, que denegó la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en la reclamación seiscientos veinticuatro de mil novecientos setenta y tres, correspondiente a liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio mil novecientos sesenta y nueve.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

6997

ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 10 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Creixell Esteve contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en Madrid a 10 de octubre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 13.473/1970, interpuesto por don Jaime Creixell Esteve, vecino de San Pedro de Riudevitlles y con domicilio en esta plaza, calle de Enrique Navarro, 57, provincia de Barcelona, contra

resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970, en relación con el procedimiento de apremio por concepto de cuotas pendientes de pago, convenios nacionales 16 y 16-A, para el pago de los Impuestos sobre Tráfico de Empresas y compensación papel prensa;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don Jaime Creixell Esteve, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de julio de mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, y, en su lugar, dejamos sin efecto las dos providencias de apremio, dictadas con fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete por el Presidente de la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, contra el señor Creixell Esteve, por las cuotas del primer semestre de mil novecientos sesenta y siete, por Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y canon de compensación de papel prensa, a que se refieren los convenios nacionales dieciséis y dieciséis-A, aprobados por Ordenes del Ministerio de Hacienda de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, con alzamiento de todos los embargos practicados en el procedimiento administrativo, cuyos actos iniciales se dejan anulados, y sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1975.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6998

ORDEN de 7 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en 27 de noviembre de 1974, en recurso contencioso-administrativo número 349/1974, interpuesto por «Agración, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de marzo de 1974, en relación con requerimiento practicado por la Administración de Tributos para presentar declaración-liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 349/1974, interpuesto por «Agración, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de marzo de 1974, en relación con requerimiento practicado por la Administración de Tributos para presentar declaración-liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis López Arroyo, en nombre y representación de la Entidad «Agración, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se destimó el recurso formulado contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valencia, por Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos que dichos actos administrativos son conformes a derecho y en su consecuencia absolver como absolvemos a la Administración de las pretensiones contra la misma ejercitadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6999

ORDEN de 10 de febrero de 1975 sobre ejecución sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1974, dictada en recurso número 301.467, promovido por «Unión Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de junio de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo

en el recurso contencioso-administrativo número 30.467, interpuesto por «Unión Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de mayo de 1972, por licencia fiscal del impuesto industrial.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Miguel Argote Cremades, en nombre de «Unión Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dos de mayo de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho, en cuanto a la exigencia de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, por el segundo semestre del año mil novecientos sesenta y nueve, a «Unión Eléctrica, S. A.», por razón del Salto de Ribadelago, y en su lugar declaramos que no es exigible la mencionada cuota a la Sociedad recurrente por el segundo semestre de mil novecientos sesenta y nueve correspondiente a aquel Salto, y reconocemos a su favor el derecho a la devolución de lo indebidamente pagado, así por cuota de licencia como por sanción; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7000

ORDEN de 11 de febrero de 1975 por la que se rectifica la de 12 de diciembre de 1974 en el sentido de atribuir los beneficios fiscales en ella concedidos a la Empresa «Barreiros Orense, S. A.» en lugar de «Barreiros, S. A.»

Ilmos. Sres.: Al confeccionar la Orden de 12 de diciembre de 1974 sobre la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a favor de las Empresas incluidas dentro del polígono industrial de San Ciprián de Viñas (Orense), con la calificación A de la Orden de 8 de febrero de 1974, se padeció un error material de figurar a la Empresa «Barreiros, S. A.», en lugar de la auténtica titular de tales beneficios «Barreiros Orense, S. A.», por todo lo cual,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Barreiros, S. A.», por la Orden de 12 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 25) sean atribuidos en su integridad a la Empresa «Barreiros Orense, S. A.».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera.

7001

ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se ejecuta sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en 17 de enero de 1975 en el recurso promovido por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 17 de enero de 1975, en el recurso número 69/74, promovido por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 1973, y por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Salamanca de veintinueve de